CORPORINOQUIA

30 AÑOS

RESOLUCIÓN N°: 700.36.25 0152 **FECHA:** 18 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA, ACLARA LA RESOLUCIÓN N° 700.36.24-0143 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN N°1 OTORGADA EN LA RESOLUCIÓN N°700.36.25-0005 DEL 20 DE FEBRERO DE 2025 A LOS TÉRMINOS DE VIGENCIA DE RESOLUCIÓN N° 700.36.24-0143 DEL 06 DE DICIEMBRE74 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24.1931 del 11 de diciembre de 2024 y,

I. ANTECEDENTES

Que a través del radicado AR 2024-01565 del 09 de julio del 2024, el Departamento de Arauca, Identificado con NIT No. 800.102.838-5, solicitó permiso de concesión de aguas subterráneas, para llevar a cabo el desarrollo del proyecto denominado: "IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE CAPTACIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA PARA EL APROVISIONAMIENTO DE AGUA, PARA LA PLANTA PILOTO DE TRANSFORMACIÓN DE CACAO, EN LA VEREDA CRAVO TOTUMO, EN EL MUNICIPIO DE TAME - DEPARTAMENTO DE ARAUCA".

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, profirió Auto No. 700.6.24-0250 del 08 de octubre de 2024, de inicio del trámite administrativo ambiental, tendiente a evaluar la solicitud de concesión de aguas subterráneas presentada por el Departamento de Arauca, acto administrativo notificado electrónicamente el día 08 de octubre de 2024.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia, expidió Resolución No. 700.36.24-0143 de 06 de diciembre de 2024, por la cual se otorga permiso de concesión de aguas subterráneas para el desarrollo del proyecto denominado: "IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE CAPTACIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA PARA EL APROVISIONAMIENTO DE AGUA, PARA LA PLANTA PILOTO DE TRANSFORMACIÓN DE CACAO, EN LA VEREDA CRAVO TOTUMO, EN EL MUNICIPIO DE TAME - DEPARTAMENTO DE ARAUCA", providencia notificada por medio electrónico el día 09 de diciembre de 2024.

Que por radicado AR-2024-02848 del 11 de diciembre de 2024, la secretaria de Infraestructura Física Departamental de Arauca en representación del Departamento de Arauca, solicitó suspensión de la Resolución No. 700.36.24-0143 de 06 de diciembre de 2024, por el término de cuatro (04) meses.

Que por radicado AR-2024-02848 del 11 de diciembre de 2024, la secretaria de Infraestructura Física Departamental de Arauca en representación del Departamento de Arauca, solicitó suspensión de la Resolución No. 700.36.24-0143 de 06 de diciembre de 2024, por el término de cuatro (04) meses.

Por lo anterior se elaboro la Resolución N°700.36.25-0005 de fecha 20 de febrero de 2025 "Por medio del cual se suspenden los términos de vigencia de la Resolución N° 700.36.24-0143 de 06 de diciembre de 2024, por el término de cuatro (04) meses, notificado de manera electrónica el 20 de febrero de 2025.

Que por radicado AR-2025-02848 del 27 de junio de 2025, la secretaria de Infraestructura Física Departamental de Arauca en representación del Departamento de Arauca, solicitó prorroga a la suspensión de la Resolución No. 700.36.24-0143 de 06 de diciembre de 2024, por el término de seis (06) meses, manifestando:

> *"(…) Teniendo en cuenta que AGROSAVIA la cual es la responsable de la construcción, aun se encuentra adelantando el proceso de contratación*
>
> *Es importante indicar que el permiso ambiental se encuentra actualmente suspendido mediante* Resolución N°700.36.25-0005 de fecha 20 de febrero de 2025, por un tiempo de cuatro (04) meses. (…)"

II. DE LA COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

Que la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país. (Art. 1°).

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9° del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Numeral 13 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8): es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículo 80).

El artículo 209 de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley'.

Así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

El numeral 11 del artículo 3 del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"* (...).

RESOLUCIÓN N°: 700.36.25 0152 **FECHA:** 18 DIC 2025

RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.

En cuanto a la reglamentación del permiso de concesión de aguas superficiales, el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible, establece que:

Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia. (Decreto 1541 de 1978, art. 155).

Artículo 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámite concesión. La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo.

La solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto (Decreto 1541 de 1978, art 157)

Se observa que la solicitud de prorroga a la suspensión de términos fue presentada por la secretaria de Infraestructura Física Departamental de Arauca en representación del Departamento de Arauca identificado con NIT No. 800.102.838-5, según el radicado AR-2025-01555 de 27 de junio de 2025, fue presentada dentro de la vigencia de la suspensión del permiso de concesión de aguas subterráneas. otorgado mediante la Resolución No. 700.36.24-0143 de 06 de diciembre de 2024

Una vez verificado el expediente No. 700.10.1.24-0019. se puede constatar que el DEPARTAMENTO DE ARAUCA. Identificado con NIT No. 800.102.838-5, no hace uso de la concesión de aguas subterráneas otorgada para la ejecución del proyecto: "IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE CAPTACIÓN DE AGUA SUBTERRANEA PARA EL APROVISIONAMIENTO DE AGUA, PARA LA PLANTA PILOTO DE TRANSFORMACIÓN DE CACAO, EN LA VEREDA CRAVE TOTUMO, EN EL MUNICIPIO DE TAME-DEPARTAMENTO DE ARAUCA", conforme se menciona en el oficio radicado AR-2024-02848 del 11 de diciembre del 2024, en el que eleva solicitud de suspensión por el periodo de cuatro (04) meses teniendo en cuenta que AGROSAVIA la cual es la responsable de la construcción, se encuentra actualmente adelantando el proceso de contratación, así como el radicado AR-2025-01555 de 27 de junio de 2025, en el cual manifiesta que continúa con el proceso de contratación.

Por lo anterior, en atención a los mandatos normativos destacados, es pertinente traer a colación respecto a la suspensión de los actos administrativos, la Sentencia C-069/95 de la Corte Constitucional, en la que se expresó:

> *"la suspensión provisional de los actos administrativos se encuentra ubicada en el Titulo VIII de la Constitución Politica, el cual se ocupa de las funciones de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y no de la via gubernativa. Que la función administrativa se desarrolla según lo dispuesto por las normas del procedimiento administrativo, y que debe guiarse por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y que estos principios dan fundamento constitucional.*
>
> *"El artículo 238 de la Constitución Política permite a la ley señalar los "requisitos" y "motivos para que proceda la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, ya que la norma constitucional se refiere a todos aquellos, y no sólo a los que se puedan derivar de su publicidad. Considera que la norma constitucional limita el campo de la ley a los requisitos y motivos de procedencia de la suspensión, y que tal decisión debe atacar los efectos del acto administrativo, cualesquiera que ellos sean, y no solamente la fuerza ejecutoria de los mismos..."*
>
> *"La suspensión provisional de los actos administrativos, sin que sea necesario analizarlas diferentes modalidades de los actos administrativos, que consagra el ordenamiento jurídico nacional, salvo las enunciadas y aquella que distingue entre actos de carácter general, abstracto e impersonal y actos de carácter particular, personal y concreto, indicados en la demanda..."*

Asi las cosas, respecto de la solicitud de prorroga a la suspensión de la vigencia de la Resolución No. 700 36.24-0143 de 06 de diciembre de 2024, presentada por el DEPARTAMENTO DE ARAUCA, identificado con NIT No. 800.102.838-5, se considera que el acto administrativo en mención no ha culminado con el fin para el cual fue otorgado, por ende esta autoridad ambiental, con fundamento en el artículo 209 de la Constitución Política, concurre al servicio de los intereses generales y sus actuaciones deben encaminarse al cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía. celeridad,

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

imparcialidad y publicidad de manera que permitan la observancia de los fines del Estado: es por ello, que en virtud de lo establecido en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del principio de eficacia corresponde buscar que las actuaciones y/o procedimientos logren su fin, en procura de la efectividad material que debe seguir las actuaciones administrativas.

En este sentido, es evidente que la Resolución No. 700,36:24-0143 de 06 de diciembre de 2024 no ha logrado su finalidad, debido a que el proyecto "IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE CAPTACIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA PARA EL APROVISIONAMIENTO DE AGUA PARA LA PLANTA PILOTO DE TRANSFORMACIÓN DE CACAO, EN LA VEREDA CRAVO TOTUMO, EN EL MUNICIPIO DE TAME DEPARTAMENTO DE ARAUCA, no se encuentra haciendo uso del permiso ambiental otorgado, en razón a que AGROSAVIA, está adelantando los procesos de contratación quien es la encargada de llevar a cabo la construcción del proyecto.

Por ende, resulta técnica y ambientalmente acceder a lo pretendido por el solicitante y autorizar la prórroga de la suspensión del término establecido en la Resolución No. 700.36.24-0143 de 06 de diciembre de 2024.

Que en consecuencia de lo anterior, y de conformidad con la petición realizada por la Secretaria de Infraestructura Física Departamental de Arauca en representación del Departamento de Arauca, identificado con NIT No. 800.102.838-5, a través del radicado AR-2025-01555 de 27 de junio de 2025, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia, procederá a la prórroga de la suspensión del término de vigencia de la Resolución No. 700.36.24-0143 de 06 de diciembre de 2024, , ***con la salvedad de que en el momento de que se inicien las actividades el usuario deberá informar a CORPORINOQUIA, con el fin de proceder a levantar la presente suspensión.***

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia Dirección Territorial Arauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder prorroga a la Suspensión N°1 otorgada en la Resolución N°700.36.25-0005 de fecha 20 de febrero de 2025, de los términos de vigencia de la Resolución No. 700.36.24-0143 de 06 de diciembre de 2024, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -Corporinoquia, otorgó al DEPARTAMENTO DE ARAUCA, identificado con NIT No. 800.102.838-5, concesión de aguas subterráneas para el desarrollo del proyecto "IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE CAPTACIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA PARA EL APROVISIONAMIENTO DE AGUA, PARA LA PLANTA PILOTO DE TRANSFORMACIÓN DE CACAO, EN LA VEREDA CRAVO TOTUMO, EN EL MUNICIPIO DE TAME DEPARTAMENTO DE ARAUCA", conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La presente prórroga a la suspensión tendrá inicio desde el 08 de julio de 2025 y es por el término de SEIS (06) MESES, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, con fecha de terminación el 07 de enero de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: De oficio esta Entidad Territorial, adiciona y aclarar la Resolución No. 700.36.24-0143 de 06 de diciembre de 2024, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -Corporinoquia, otorgó al DEPARTAMENTO DE ARAUCA, identificado con NIT No. 800.102.838-5, concesión de aguas subterráneas para el desarrollo del proyecto "IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE CAPTACIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA PARA EL APROVISIONAMIENTO DE AGUA, PARA LA PLANTA PILOTO DE TRANSFORMACIÓN DE CACAO, EN LA VEREDA CRAVO TOTUMO, EN EL MUNICIPIO DE TAME DEPARTAMENTO DE ARAUCA" en el sentido de especificar que el plazo para la construcción de la planta de cacao del citado proyecto conforme al concepto técnico N°700.8.2.24-0274 de fecha 28 de noviembre de 2024 (pag 27) es de ocho (08) meses:

> *"El caudal necesario para la ejecución de las actividades de construcción de la planta de cacao del proyecto CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLANTA PILOTO DE TRANSFORMACIÓN DE CACAO, EN LA VEREDA CRAVO TOTUMO, EN EL MUNICPIO DE TAME - DEPARTAMENTO DE ARAUCA, es de 0.043 Lts/Seg, teniendo en cuenta una duración de ocho (08) meses y un uso promedio del agua de 4 horas por jornada laboral." Sic para todo el texto*

ARTÍCULO CUARTO: El DEPARTAMENTO DE ARAUCA, identificado con NIT No. 800.102.838-5. deberá informar a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia, con antelación la decisión de reiniciar las actividades relacionadas con la

concesión de aguas subterráneas, con el fin de que esta autoridad ambiental a través de acto administrativo realice el levantamiento de la suspensión temporal de la Resolución No. 700.36.24-0143 de 06 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al DEPARTAMENTO DE ARAUCA, identificado con NIT No. 800.102.838-5, en la Calle 20 Carrera 21 esquina del Municipio de Arauca, al correo electrónico: archivogeneral@arauca.gov.co o a quien de forma expresa esta autorice, de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Corporinoquia podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando este lo manifesté por escrito suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, la cual quedará surtida de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se podrá remitir al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Angie paola alvarez galeano/Profesional de Apoyo
C-P-S 120-12-13-[illegible]

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA